

Ley No. 50-07 que eleva la comunidad de Batey Central de Barahona, Provincia de Barahona, a la categoría de Distrito Municipal Villa Central.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 50-07

CONSIDERANDO: Que la actual comunidad del Batey Central de Barahona reclama insistentemente la elevación de categoría de Batey Central a distrito municipal;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene como deber propiciar el desarrollo integral de todas las comunidades del país y velar por la creación de las mejores condiciones que sean efectivas y que les permitan a sus ciudadanos el goce y el disfrute de sus derechos, y que las autoridades tengan las condiciones necesarias para ofrecer un servicio eficaz;

CONSIDERANDO: Que el actual Batey Central de Barahona ha experimentado un notable desarrollo en el orden social, económico, cultural y deportivo que le acreditan eficazmente para incorporarse a un mayor desarrollo industrial, comercial, urbanístico, y a la vez un mejor desenvolvimiento y calidad de vida para sus moradores;

CONSIDERANDO: Que la Provincia de Barahona, a la cual pertenece el Batey Central, es una demarcación que ha experimentado notables cambios demográficos, sociológicos, urbanísticos y socioeconómicos que deben reflejarse en su organización política y administrativa;

CONSIDERANDO: Que al tomar como parámetro el actual Batey Central, que tiene una población superior a los doce mil (12,000) habitantes, y con un territorio de siete mil (7,000) km²;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana contempla la creación de nuevos municipios, con la finalidad de eficientizar sus servicios municipales y legislativos y judiciales;

CONSIDERANDO: Que la entidad que posee capacidad jurídica, lo es precisamente el municipio;

CONSIDERANDO: Que la representación política, legislativa y municipal de los ciudadanos del municipio de Barahona debe hacerse de forma tal, que se establezca una mejor y mayor relación con sus moradores, muy especialmente con esos organismos colegiados del gobierno, y de manera particular con los habitantes que integran su entorno;

CONSIDERANDO: Que al tomar como parámetro esa misma realidad plasmada en la ley que no tomó en cuenta, ni previó el gran potencial de desarrollo turístico, político, geográfico y poblacional de la actual provincia de Barahona.

VISTOS: Los artículos 1 y 2, de la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 3455, del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 273, del 14 de abril de 1981, que modifica el Artículo 46 de la Ley No. 3455, de Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952, sobre los Distritos Municipales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- El Batey Central de Barahona, del Municipio y Provincia Barahona, queda elevado a distrito municipal, con el nombre de Distrito Municipal Villa Central, y en consecuencia se modifica la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

ART. 2.- El Distrito Municipal Villa Central estará integrado en zona urbana por el actual poblado de Villa Central.

ART. 3.- Los límites del Distrito Municipal de Villa Central son los siguientes: Al Norte, Bahía Neyba o Mar Caribe; Al Sur: la calle Ira. con línea imaginaria que colinda con la fortaleza militar de la Base Aérea de Barahona; Al Este, Prolongación Avenida Enriquillo y el Mar Caribe; Al Oeste, Colinda con el Municipio de Barahona y la urbanización Blanquizales.

ART. 4.- Al momento de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo escogerá y designará las personas que considere necesarias y preparadas para desempeñar los respectivos cargos, hasta tanto se elijan las autoridades municipales, tal como lo establece la Ley Electoral vigente.

ART. 5.- En lo que respecta a la administración de los distritos municipales, el Distrito Municipal de Batey Central, se regirá por las disposiciones contenidas en los Artículos 45 y siguientes de la Ley No. 3455, del 21 de diciembre de 1952, modificado por la Ley No. 273, de 1981.

ART. 6.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria en una de sus partes o en todo su contenido.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a

los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Ososria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Altagracia Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ